



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 26 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240013900	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Daneys Cecilia Altamar Gomez	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240013900	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Daneys Cecilia Altamar Gomez	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240008700	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Ibis Bravo Castellano	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920240017400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Garavito Beleno Kevin Martin	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240017400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Garavito Beleno Kevin Martin	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240015100	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Jesus Enrique Pajaro Herrera	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240015100	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Jesus Enrique Pajaro Herrera	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240016300	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Bleydy Col Pena	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 40

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

04bd2757-700b-4bdd-a87b-a1d990163fec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 26 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240016300	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Bleydy Col Pena	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230120000	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Jorge Hernando Espinosa Santos	23/02/2024	Auto Niega
08001418901920240016500	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Leonor Judith Gomez De Guerra	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240016500	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Leonor Judith Gomez De Guerra	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240017100	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanza	Reinaldo Javier Venecia Arias	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240017100	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanza	Reinaldo Javier Venecia Arias	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240011800	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A	Cristian Teodoro Ramos Calle	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240011800	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A	Cristian Teodoro Ramos Calle	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 40

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

04bd2757-700b-4bdd-a87b-a1d990163fec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 26 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240002000	Ejecutivo Singular	Coasmedas	Jorge Luis Solano Perez	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240002000	Ejecutivo Singular	Coasmedas	Jorge Luis Solano Perez	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240006500	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Alexander De Jesus Villalobos Campo	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920240007700	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Luis Alejandro Herrera Valencia	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920240016700	Ejecutivo Singular	Cooempleadores Ltda	Y Otros Demandados, Enilsa Rosa Viloria De Arzuza	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920240011500	Ejecutivo Singular	Coofamcov	Plinio De Jesus Olivera Contreras, Gustavo Vicente Ruvero Tordecilla	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 40

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

04bd2757-700b-4bdd-a87b-a1d990163fec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 26 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240011500	Ejecutivo Singular	Coofamcov	Plinio De Jesus Olivera Contreras, Gustavo Vicente Ruvero Tordecilla	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240001300	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Luz Elena Zabala Narvaez	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240001300	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Luz Elena Zabala Narvaez	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210079500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Luz Stella De La Hoz Amaya	23/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920240003700	Ejecutivo Singular	Edificio Soho 55	Banco Davivienda S.A	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240003700	Ejecutivo Singular	Edificio Soho 55	Banco Davivienda S.A	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230116800	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Yamileth Paola Guerrero Gomez	23/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 40

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

04bd2757-700b-4bdd-a87b-a1d990163fec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 26 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240003800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Ana Maria Gomez Jimenez	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240003800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Ana Maria Gomez Jimenez	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240002600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Farid Julio Coronado	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240002600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Farid Julio Coronado	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240005000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Gledys Hoyos Portillo	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220067100	Ejecutivo Singular	Ruth Marina Bonivento Galindo	Edgardo Maury Ariza	23/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230116000	Ejecutivo Singular	Solventa	Juan David Rivera Gaviria	23/02/2024	Auto Rechaza
08001418901920230015000	Monitorios	Jorge Maria Pomares Cantillo	Eduardo Luis Lacouture Castillo	23/02/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 40

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

04bd2757-700b-4bdd-a87b-a1d990163fec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 26 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230095300	Sucesion De Minima Cuantia	Silvana Santrich Taboada Y Otro	Alejandro Santrich Mezaa	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230111900	Verbales De Minima Cuantia	Excelcredit S.A.S.	Octavio Suarez Jimenez	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230125100	Verbales Sumarios Resolución De Negocios Jurídicos Y Obligaciones	Rayssa Stefanny Sarmiento Prasca	Fundacion Mujeres De Nuestro Futuro	23/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 40

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

04bd2757-700b-4bdd-a87b-a1d990163fec



RADICADO: 0800141890192023-01168-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5  
DEMANDADO: YAMILETH PAOLA GUERRERO GOMEZ C.C. 1140887637

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

## **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra YAMILETH PAOLA GUERRERO GOMEZ C.C. 1140887637 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada YAMILETH PAOLA GUERRERO GOMEZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: [yamilethguerrero Gomez30@gmail.com](mailto:yamilethguerrero Gomez30@gmail.com), el 20 de enero de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-01168-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5  
DEMANDADO: YAMILETH PAOLA GUERRERO GOMEZ C.C. 1140887637

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5 y en contra de YAMILETH PAOLA GUERRERO GOMEZ C.C. 1140887637, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$240.955) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424bfbdea845ae3dc32f08d4b3d82aa7e859e9722fd8d9dac0e5edbc187f241f**

Documento generado en 23/02/2024 08:10:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-01160-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901255144-5  
DEMANDADO: JUAN DAVID RIVERA GAVIRIA C.C. 8.801.609

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no ha presentado subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 14/12/2023 y notificado por estado el 15/12/2023), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En virtud de lo considerado, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurado por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901255144-5, mediante apoderado judicial, en contra de JUAN DAVID RIVERA GAVIRIA C.C. 8.801.609, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e6fb1af31f7750ba4998038391746da2a19eef06ace326d5fd02d5d06fd77b**

Documento generado en 23/02/2024 08:10:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2023-000150-00  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: JORGE MARIO POMARES CANTILLO  
DEMANDADOS: EDUARDO LACOUTURE CASTILLO

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aporta la notificación siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del demandado. Adicional a lo anterior omitió enviar comunicación donde señale el termino para la contestación de la demanda y los canales de atención del juzgado (correo electrónico: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)) que tiene para ejercer su defensa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requiérase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarias para realizar la notificación personal al demandado, siguiendo lo señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9755158df5cd5322d490e3530c22d1df81cce4ab1a68de3ceca6b4f224d2bd98**

Documento generado en 23/02/2024 08:10:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00671-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUTH MARINA BONIVENTO GALINDO C.C. 26.812.449  
DEMANDADOS: EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA C.C. 17.138.677

### Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-litem contesto la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

### **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante RUTH MARINA BONIVENTO GALINDO C.C. 26.812.449 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA C.C. 17.138.677, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien, por medio de escrito del 17 de enero de 2023, describió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### **RESUELVE:**

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4  
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico.  
JBS





RADICADO: 0800141890192022-00671-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUTH MARINA BONIVENTO GALINDO C.C. 26.812.449  
DEMANDADOS: EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA C.C. 17.138.677

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de RUTH MARINA BONIVENTO GALINDO C.C. 26.812.449 y en contra de EDGARDO RAFAEL MAURY ARIZA C.C. 17.138.677, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos m/l (\$1.750.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211888deaccf69a5f31b106915279de4db7c2594982fdbb059eaa775f0bbea89**

Documento generado en 23/02/2024 08:10:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00795-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE "COODAROD" NIT No.901.316.913-5  
DEMANDADO: HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA CC No. 22.392.357

### Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-litem contesto la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

### **JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COODAROD NIT No. 901.316.913-5 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA CC No. 22.392.357, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien, por medio de escrito del 14 de febrero de 2023, describió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*



RADICADO: 0800141890192021-00795-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE "COODAROD" NIT No.901.316.913-5  
DEMANDADO: HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA CC No. 22.392.357

*las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de COODAROD NIT No. 901.316.913-5 y en contra de HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA CC No. 22.392.357, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de un millón quinientos mil pesos m/l (\$1.500.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.



RADICADO: 0800141890192021-00795-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE "COODAROD" NIT No.901.316.913-5  
DEMANDADO: HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA CC No. 22.392.357

**OCTAVO:** Por secretaría ofíciase al pagador de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES (UGPP), comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) HILDA BEATRIZ DE LA HOZ URUETA CC No. 22.392.357, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821c3603adf2c07bb99819932841dab4d69f8ec15ef0405c02167c02b95f0982**

Documento generado en 23/02/2024 08:10:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024000037-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 55 NIT. 901.124.030-2  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por EDIFICIO SOHO 55 NIT. 901.124.030-2, mediante apoderado judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO SOHO 55 NIT. 901.124.030-2, contra BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, por las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$9.443.000.00), por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas por el Apartamento 808 del EDIFICIO SOHO 55, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-559565 detallados de la siguiente manera:

ADMINISTRACIÓN AP 808 EDIFICIO SOHO 55				
CAUSADO	AÑO	VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
Feb-01-2022	2022	Feb-28-2022	RETROACTIVO	16.000
Feb-01-2022	2022	Feb-28-2022	CUOTA ORDINARIA	341.000
Mar-01-2022	2022	Mar-31-2022	CUOTA ORDINARIA	341.000
Abr-01-2022	2022	Abr-30-2022	CUOTA ORDINARIA	341.000
May-01-2022	2022	May-31-2022	CUOTA ORDINARIA	341.000
Jun-01-2022	2022	Jun-30-2022	CUOTA ORDINARIA	341.000
Jul-01-2022	2022	Jul-30-2022	CUOTA ORDINARIA	341.000
Ago-01-2022	2022	Ago-31-2022	CUOTA ORDINARIA	341.000
Sep-01-2022	2022	Sep-30-2022	CUOTA ORDINARIA	341.000
Oct-01-2022	2022	Oct-31-2022	CUOTA ORDINARIA	341.000
Nov-01-2022	2022	Nov-30-2022	CUOTA ORDINARIA	341.000
Dic-01-2022	2022	Dic-31-2022	CUOTA ORDINARIA	341.000
Ene-01-2023	2023	Ene-31-2023	CUOTA ORDINARIA	386.000



RADICADO: 0800141890192024000037-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 55 NIT. 901.124.030-2  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

Feb-01-2023	2023	Feb-28-2023	CUOTA ORDINARIA	399.000
Feb-01-2023	2023	Feb-28-2023	RETROACTIVO	13.000
Mar-01-2023	2023	Mar-31-2023	CUOTA ORDINARIA	399.000
Abr-01-2023	2023	Abr-30-2023	CUOTA ORDINARIA	399.000
May-01-2023	2023	May-31-2023	CUOTA ORDINARIA	399.000
Jun-01-2023	2023	Jun-30-2023	CUOTA ORDINARIA	399.000
Jul-01-2023	2023	Jul-31-2023	CUOTA ORDINARIA	399.000
Ago-01-2023	2023	Ago-31-2023	CUOTA ORDINARIA	399.000
Ago-01-2023	2023	Ago-31-2023	CUOTA EXTRAORDINARIA	429.000
Sep-01-2023	2023	Sep-30-2023	CUOTA ORDINARIA	399.000
Sep-01-2023	2023	Sep-30-2023	CUOTA EXTRAORDINARIA	429.000
Oct-01-2023	2023	Oct-31-2023	CUOTA ORDINARIA	399.000
Oct-01-2023	2023	Oct-31-2023	CUOTA EXTRAORDINARIA	429.000
Nov-01-2023	2023	Nov-30-2023	CUOTA ORDINARIA	399.000
<b>TOTAL AL MES DE NOVIEMBRE 2023</b>				<b>9.443.000</b>

- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconocer a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.048.273.703 y T. P. N° 207975 del C.S.J., como apoderado(a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.



RADICADO: 0800141890192024000037-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 55 NIT. 901.124.030-2  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65185a0f821cb73738733f2cf3b7f005b7c4709a15fe9cc0070816d745e500ac**

Documento generado en 23/02/2024 08:10:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-001200-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6  
DEMANDADO: JORGE HERNANDO ESPINOSA SANTOS C.C. 1070916183

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En la notificación aportada, advierte el despacho que esta va dirigida al señor VIDAEL FERNANDO BARROS GONZALEZ, sujeto que no hace parte del presente proceso.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de este Despacho la notificación aportada no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los arts. 291 al 292 del C.G.P, razón por la cual, no se tendrá notificado al demandado JORGE HERNANDO ESPINOSA SANTOS.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.



RADICADO: 0800141890192023-001200-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6  
DEMANDADO: JORGE HERNANDO ESPINOSA SANTOS C.C. 1070916183

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174bb6feb7c67cd280197ed8294582954852bfaddf24b6a0b929cad92b14c8c3**

Documento generado en 23/02/2024 08:10:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00038-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS  
DEMANDADOS: ANA MARIA GOMEZ JIMENEZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ANA MARIA GOMEZ JIMENEZ identificado (a) con CC 1046340633, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL SAS contra ANA MARIA GOMEZ JIMENEZ identificado (a) con CC 1046340633 por la suma de UN MILLON SETESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.776.717), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROSCIENTOS TRES PESOS (\$330.403), Por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor.



RADICADO: 0800141890192024-00038-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS  
DEMANDADOS: ANA MARIA GOMEZ JIMENEZ

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de octubre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase a la sociedad KOLLECT GROUP SAS, en cabeza de JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1010176796 y T. P. N.º 202950 del C.S.J., como apoderada del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b0c5ca6608a8dea7b395cf001624eaa678c37d8bef80503a866e9a4081ea4**

Documento generado en 23/02/2024 08:14:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00026-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS  
DEMANDADOS: FARID LEONARDO JULIO CORONADO,

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de FARID LEONARDO JULIO CORONADO identificado (a) con CC 1002276219 , para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL SAS contra FARID LEONARDO JULIO CORONADO identificado (a) con CC No. 1002276219 por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.243.368), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$225.260), Por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor.



RADICADO: 0800141890192024-00026-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS  
DEMANDADOS: FARID LEONARDO JULIO CORONADO,

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de octubre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase a la sociedad KOLLECT GROUP SAS, en cabeza de JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1010176796 y T. P. N.º 202950 del C.S.J., como apoderada del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa199381c18dbdfba3c7f89f75309f3ce4e87ec45cd7da0b453bf7407839242**

Documento generado en 23/02/2024 08:14:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00020-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"  
DEMANDADOS: JORGE LUIS SOLANO PEREZ,

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", mediante apoderado (a) judicial, en contra de JORGE LUIS SOLANO PEREZ identificado (a) con CC 72187578, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" contra JORGE LUIS SOLANO PEREZ identificado (a) con CC No. 72187578 por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.375.672), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.



RADICADO: 0800141890192024-00020-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"  
DEMANDADOS: JORGE LUIS SOLANO PEREZ,

- Más la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$1.086.902), por concepto de intereses corrientes contenidos en el título valor,
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 de noviembre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). MYRENA ARISMENDY DAZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32774169 y T. P. N.º 100632 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f46fca509d4bb6430b336da715f935f15db991473b1efb98ed4cc960eb74e6c**

Documento generado en 23/02/2024 08:14:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00013-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA"  
DEMANDADOS: LUZ ELENA ZABALA NARVAEZ, ENNA ROCIO OVIEDO POLO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA", mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUZ ELENA ZABALA NARVAEZ identificado (a) con CC 1007399782 y ENNA ROCIO OVIEDO POLO identificado (a) con CC 1129495059, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA" contra LUZ ELENA ZABALA NARVAEZ identificado (a) con CC No. 1007399782 y ENNA ROCIO OVIEDO POLO identificado (a) con 1129495059 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.



RADICADO: 0800141890192024-00013-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA"

DEMANDADOS: LUZ ELENA ZABALA NARVAEZ, ENNA ROCIO OVIEDO POLO

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 26 de abril de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). NEIL SEBASTIAN BOILES ROMERO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1046274453 y T. P. N.º 408454 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1f8da6e4fd482f5d8a3212cc102f59c0c499f31917e39715c74358e39af18f**

Documento generado en 23/02/2024 08:14:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00005-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SHAIRA ELENA HERRERA BLANCO  
DEMANDADOS: NELSON DIAZ GARCIA

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.  
Barranquilla 23 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la señora SAHIRA ELENA HERRERA BLANCO a través del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE porque que no se aportaron los siguientes documentos, los cuales si bien se enunciaron en el acápite de pruebas no fueron remitidos con la demanda:

- Acta que contiene la conciliación celebrada entre SHAIRA ELENA HERRERA BLANCO Y NELSON DIAZ GARCIA y que corresponde al título ejecutivo.
- Captura de pantalla del mensaje de datos mediante el que SHAIRA ELENA HERRERA BLANCO le confirió poder a ARMANDO DAVID REVOLLO BLANCO, para instaurar este proceso.
- Autorización para representar a terceros expedida por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte.

De acuerdo a lo expuesto es necesario que sean aportados los documentos antes señalados a fin de poder emitir la orden de pago que se solicita.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**Primero: ABSTENERSE**, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.



RADICADO: 0800141890192024-00005-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SHAIRA ELENA HERRERA BLANCO  
DEMANDADOS: NELSON DIAZ GARCIA

**Segundo: OTORGAR** el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la copia del título ejecutivo, así como los demás archivos indicados en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A. Restrepo.*  
**JORGE ALONSO RESTREPO PÉLAEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5358ee006ab37fc690697d209803588a470eed1d6620aecdb80505731932e3d**

Documento generado en 23/02/2024 08:14:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530192023-01251  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: RAYSSA STEFANY SARMIENTO  
DEMANDADO: FUNDACION MUJERES DE NUESTRO FUTURO

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, la cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda el se observa que nos encontramos ante un proceso verbal, asunto este que de conformidad con el art. 68 de la ley 2220 de 2022 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, en este asunto también, resulta pertinente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

La parte actora, a fin de cumplir con el requisito citado, presentó documentos en el que señala que realizó el envío previo de la demanda al correo electrónico [fumunfu@gmail.com](mailto:fumunfu@gmail.com), sin embargo, al revisar el archivo aportado se advierte que no es posible tener como efectuado dicho envío en atención a lo siguiente:

- No se hizo uso de algún medio de confirmación del recibido del correo electrónico, lo que no es suficiente para acreditar recepción del mensaje de datos, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse de recibo, se podrá verificar mediante:



a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada*  
o no, o

b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Consecuencia de lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en la secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal sumaria instaurada EXCELCREDIT S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de OCTAVIO SUAREZ JIMENEZ, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. Camilo Sarmiento Prasca, identificado con cc No. 1.045.688.216 y TP 304.637, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea99ae944661f8f572cf1aabec528e6d7babe692e96a70f73ae550efb7952117**

Documento generado en 23/02/2024 09:44:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530192023-01119  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: EXCECREDIT SA.  
DEMANDADO: OCTAVIO SUAREZ JIMENEZ

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, la cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda el se observa que nos encontramos ante un proceso verbal, asunto este que de conformidad con el art. 68 de la ley 2220 de 2022 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, en este asunto también, resulta pertinente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuencia de lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en la secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal sumaria instaurada EXCELCREDIT S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de OCTAVIO SUAREZ JIMENEZ, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.



TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. Angie Olea Segura, identificado con cc No. 1.010.186.023 y TP 346952, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1551b8633918e5417cdd40014c3929184fab1a6cf9e81afd7c119a85ba80e8bb**

Documento generado en 23/02/2024 09:44:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800141890192023-00953-00  
PROCESO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: ALEJANDRO SANTRICH MEZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de admisión.

DEICY VIDES LOPEZ  
LA SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, veintitrés (23) de Febrero de  
dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la presente demanda de sucesión encontramos que es presentada por la Dra. Mayalin Muñoz en condición de apoderada judicial de las señoras Silvana Santrich Taboada, hija del causante y la señora Belide Taboada, quien se presenta en calidad de compañera permanente del señor Alejandro Santricho Meza (qepd).

Indica la apoderada judicial que la señora Bleide Taboada convivió con el causante desde el 26 de marzo de 1980, constituyendo una unión marital de hecho, sin embargo, nunca hicieron los trámites pertinentes para el reconocimiento de esta unión, posterior al fallecimiento de su compañero, la señora Bleide tampoco realizó los trámites para el reconocimiento de esta unión.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que las sucesiones tienen por objeto únicamente repartir la masa de bienes dejada por el causante, por lo que se requiere que quienes concurren al proceso demuestren la calidad que les legitima como herederos del causante.

En este caso, la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, es un trámite que debe cumplirse para que le sea posible legitimar su participación dentro del trámite sucesoral, esta declaratoria de conformidad con el artículo 4° de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005 se lleva a cabo por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.



RADICACIÓN: 0800141890192023-00953-00  
PROCESO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: ALEJANDRO SANTRICH MEZA

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

En este sentido los documentos conducentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho son según el caso, la escritura pública suscrita ante notario por los compañeros, el acta de conciliación y la sentencia judicial.

Debe tenerse en cuenta que tratándose de sucesión nos encontramos ante un proceso de naturaleza eminentemente liquidatorio mientras que la existencia de unión marital de hecho es un proceso de carácter declarativo, por lo que debe indicársele a la solicitante que no es el trámite sucesoral el escenario para buscar el reconocimiento de la unión marital de hecho y que el trámite de sucesión y el de existencia de unión marital de hecho no son susceptibles de acumulación.

Así las cosas, se presenta en este asunto una indebida acumulación de pretensiones, el artículo 88 en el numeral 3° del Código General del Proceso (C.G.P.), indican que no deben acumularse pretensiones que no puedan tramitarse a través de un mismo procedimiento, teniendo estos preceptos su razón de ser en el hecho que no podrían tramitarse de manera conjunta diferentes pretensiones que dieran lugar a diferentes acciones y por ende a distintos procedimientos a través de una misma actuación, pues los sujetos procesales verían afectados sus derechos al debido proceso y a la defensa, ya que cada actuación conlleva diferentes requisitos y términos.

La consecuencia jurídica de esta acumulación contrariando la normatividad aplicable para estos casos, es la inadmisión de la demanda a fin las peticiones del actor puedan adecuarse a la vía procesal que escoja.



RADICACIÓN: 0800141890192023-00953-00  
PROCESO: SUCESIÓN  
CAUSANTE: ALEJANDRO SANTRICH MEZA

De acuerdo con lo expuesto, se inadmitirá la demanda, razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (05) días a fin que sean subsanados los defectos señalados en la parte motiva de la providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec095e04220bf0fd378fd4e9971974bdb0d18955efdd48d045552ac5731c656b**

Documento generado en 23/02/2024 09:44:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00174-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE PAJARO HERRERA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT No. 860.034.313-7 contra JESUS ENRIQUE PÁJARO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.843.621, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT No. 860.034.313-7 contra



RADICADO: 0800141890192024-00174-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE PAJARO HERRERA

JESUS ENRIQUE PÁJARO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.843.621, por las siguientes sumas:

a) **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$29.986.227.00)**, por concepto de capital, conforme el título valor aportado.

b) **CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTAY DOS PESOS M/CTE (\$5.074.672.00)** por concepto de intereses remuneratorios.

c) Más los intereses moratorios, desde el 6 de febrero de 2024, día de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192024-00174-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE PAJARO HERRERA

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf384376f00e4ce6eef10f61c136dd71e0c197c74336c00474f45832f14165b**

Documento generado en 23/02/2024 10:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00171-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: REINALDO JAVIER VENECIA ARIAS

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT No. 860.034.313-7 contra KEVIN MARTÍN GARAVITO BELEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.871.232, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT No. 860.034.313-7 contra



RADICADO: 0800141890192024-00171-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: REINALDO JAVIER VENECIA ARIAS

KEVIN MARTÍN GARAVITO BELEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.871.232, por las siguientes sumas:

a) **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$42.127.496.00)**, por concepto de capital, conforme el título valor aportado.

b) **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SENTENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.974.473.00)** por concepto de intereses remuneratorios.

c) Más los intereses moratorios, desde el 9 de febrero de 2024, día de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los



RADICADO: 0800141890192024-00171-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: REINALDO JAVIER VENECIA ARIAS

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81285f454ec8b736c01baad7e5c27c234fca4778c1c3f2ccc3faa2c91f5052c6

Documento generado en 23/02/2024 11:16:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00167-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMPLEADORES  
DEMANDADOS: ENILSA ROSA VILORIA DE ARZUZA Y NICOLÁS MARAÑÓN ROCHA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMPLEADORES identificada con NIT No. 802.022.633-6 contra ENILSA ROSA VILORIA DE ARZUZA Y NICOLÁS MARAÑÓN ROCHA identificados con C.C. Nos. 22.453.101 y 17.049.274, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El endosatario en procuración de la demandante acude a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda, según su dicho, una letra de cambio. Sin embargo, al intentar observar el título valor para verificar las particularidades propias de este, no fue posible, ya que no se encontró entre los documentos remitidos con la demanda. Ante tal situación, se requiere aportar el documento anunciado.



RADICADO: 0800141890192024-00167-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOEMPLEADORES  
DEMANDADOS: ENILSA ROSA VILORIA DE ARZUZA Y NICOLÁS MARAÑÓN ROCHA

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE**, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15c65e5c3ba19cc3a4cbcf35777422da895856626184d4d62de1d48101e28f3**

Documento generado en 23/02/2024 11:16:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-0016500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC  
DEMANDADOS: LEONOR JUDITH GÓMEZ DE GUERRA  
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 16 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con NIT No. 860.051.894-6 contra LEONOR JUDITH GÓMEZ DE GUERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.412.030, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con NIT No. 860.051.894-6 contra LEONOR JUDITH GÓMEZ DE GUERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.412.030, por las siguientes sumas:

**a) TREINTA Y UN MILLONES  
CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS**



RADICADO: 0800141890192024-0016500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC  
DEMANDADOS: LEONOR JUDITH GÓMEZ DE GUERRA

**VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$31.482.729.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

**b) OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$869.708.00)** Por concepto de INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS desde el 15 de septiembre de 2023 hasta el 18 de enero de 2024.

**c)** Más los intereses moratorios desde el 19 de enero de 2024, día siguiente al vencimiento del título valor, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192024-0016500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC  
DEMANDADOS: LEONOR JUDITH GÓMEZ DE GUERRA

**SEXTO:** Téngase al (la) Dr. (a) **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.102.198 y Tarjeta Profesional No. 182.528 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b8955f8b70e05ede0ee871e7474ff859e2b52c7bce72c328cd35ba26b96484**

Documento generado en 23/02/2024 10:38:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-0016300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC  
DEMANDADOS: BLEYDY COLL PEÑA  
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 16 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con NIT No. 860.051.894-6 contra BELYDY COLL PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 44.190.899, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con NIT No. 860.051.894-6 contra BELYDY COLL PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 44.190.899, por las siguientes sumas:

**a) DIECISIETE MILLONES  
CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO TRES M/CTE**



RADICADO: 0800141890192024-0016300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC  
DEMANDADOS: BLEYDY COLL PEÑA

**(\$17.405.103.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

**b) DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.966.763.00)** Por concepto de INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS desde el 20 de octubre de 2023 hasta el 18 de enero de 2024.

**c)** Más los intereses moratorios desde el 19 de enero de 2024, día siguiente al vencimiento del título valor, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones



RADICADO: 0800141890192024-0016300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC  
DEMANDADOS: BLEYDY COLL PEÑA

que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase al (la) Dr. (a) **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.102.198 y Tarjeta Profesional No. 182.528 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf172be237c8b8c765d342bc3440a9a017688fc80460b8291084e7a77406bef**

Documento generado en 23/02/2024 10:38:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00151-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE PAJARO HERRERA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT No. 860.034.313-7 contra JESUS ENRIQUE PÁJARO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.843.621, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT No. 860.034.313-7 contra



RADICADO: 0800141890192024-00151-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE PAJARO HERRERA

JESUS ENRIQUE PÁJARO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.843.621, por las siguientes sumas:

a) **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$29.986.227.00)**, por concepto de capital, conforme el título valor aportado.

b) **CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTAY DOS PESOS M/CTE (\$5.074.672.00)** por concepto de intereses remuneratorios.

c) Más los intereses moratorios, desde el 6 de febrero de 2024, día de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192024-00151-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE PAJARO HERRERA

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1591cde8f74451d40cbb9838ac5c9ef50e03be99a9c5ba6ab16699ad3836873c**

Documento generado en 23/02/2024 10:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240013900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCIENT S.A.  
DEMANDADO: DANEYS CECILIA ALTAMAR GÓMEZ  
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 16 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por BANCIENT S.A. con NIT: 900.200.960-9 contra DANEYS CECILIA ALTAMAR GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.264.782, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCIENT S.A. con NIT: 900.200.960-9 contra DANEYS CECILIA ALTAMAR GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.264.782, por las siguientes sumas de dinero:



RADICADO: 08001418901920240013900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCEN S.A.  
DEMANDADO: DANEYS CECILIA ALTAMAR GÓMEZ

**a) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$9.222.402.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

**b)** Más los intereses moratorios desde el 14 de octubre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920240013900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCIENT S.A.  
DEMANDADO: DANEYS CECILIA ALTAMAR GÓMEZ

**SEXTO:** Téngase al (la) Dr. (a) **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y Tarjeta Profesional No. 126.094 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **BANCIENT S.A.** en los términos y con las facultades del poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80df30ff12ab4cf8afef11ba5ccafc57a0054ddec9310995775bda65f37c81a**

Documento generado en 23/02/2024 10:38:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920240011800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A.  
DEMANDADO: CRISTIAN TEODORO RAMOS CALLE  
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 16 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por CLAVE 2000 S.A. identificada con NIT No. 800.204.625-1 contra CRISTIAN TEODORO RAMOS CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.242.299, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CLAVE 2000 S.A. identificada con NIT No. 800.204.625-1 contra CRISTIAN TEODORO RAMOS CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.242.299, respectivamente, por las siguientes sumas:



RADICADO: 08001418901920240011800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A.  
DEMANDADO: CRISTIAN TEODORO RAMOS CALLE

**a) CUARENTA Y TRES MILLONES  
CONCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO  
PESOS M/CTE (\$43.052.964.00), por concepto de capital insoluto, de  
acuerdo con la letra de cambio aportada con la demanda.**

**b)** Más los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2024, día de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920240011800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A.  
DEMANDADO: CRISTIAN TEODORO RAMOS CALLE

**SEXTO:** Téngase al (la) Dr. (a) **JUAN SEBASTIÁN ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.852.120 y Tarjeta Profesional No. 344.032 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c43098358b8028c5bafb10926b6273292877f4a978f60fc5dd6554d2843c74**

Documento generado en 23/02/2024 10:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920240011500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOFAMCOV"  
DEMANDADO: GUSTAVO VICENTE RIVERO TORDECILLA Y PILINO OLIVERA CONTRERAS  
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 16 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOFAMCOV" identificada con NIT No. 802.018.712-4 contra GUSTAVO VICENTE RIVERO TORDECILLA Y PILINO OLIVERA CONTRERAS, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 7.463.556 y 9.107.254, respectivamente, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOFAMCOV" identificada con NIT No. 802.018.712-4 contra GUSTAVO VICENTE RIVERO TORDECILLA Y PILINO OLIVERA CONTRERAS,



RADICADO: 08001418901920240011500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOFAMCOV"

DEMANDADO: GUSTAVO VICENTE RIVERO TORDECILLA Y PILINO OLIVERA CONTRERAS

identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 7.463.556 y 9.107.254,  
respectivamente, por las siguientes sumas:

**a) SEIS MILLONES TRESCIENTO MIL PESOS M/CTE (\$6.300.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo con la letra de cambio aportada con la demanda.

**b)** Más los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2024, día siguiente al vencimiento del título valor, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones



RADICADO: 08001418901920240011500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOFAMCOV"

DEMANDADO: GUSTAVO VICENTE RIVERO TORDECILLA Y PILINO OLIVERA CONTRERAS

que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase al (la) Dr. (a) **HUGO PACHECO SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.757.220 y Tarjeta Profesional No. 95.070 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098d18ede7dcb760e1eeb314953f29de210a8afdb57d85153c44b10ab6119ade**

Documento generado en 23/02/2024 10:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192024-00087-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: IBIS BRAVO CASTELLANO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificada con NIT No. 860.007.335-4 contra IBIS BRAVO CASTELLANO identificada con C.C. 22.534.544, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante acude a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda un pagaré. Sin embargo, al intentar observar el título valor para verificar las particularidades propias de este, no fue posible, ya que se escaneó en un formato demasiado pequeño que, para este juzgado, no es legible y, por tanto, no permite su estudio. Ante tal situación, se requiere aportar el documento en un formato más legible que permita examinarlo.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la



RADICADO: 0800141890192024-00087-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: IBIS BRAVO CASTELLANO

cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE**, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87e4a52a4995d130f8e000df67cb5bb142a144e155d33fbb7b8d59dc21d2875**

Documento generado en 23/02/2024 10:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240007700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO HERRERA VALENCIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con NIT No. 860.032.330-3 contra LUIS ALEJANDRO HERRERA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.361.860, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso ejecutivos, en el que no se solicitó practica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el***



RADICADO: 08001418901920240007700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO HERRERA VALENCIA

**cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

## RESUELVE

**Primero: ABSTENERSE**, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

**Segundo: OTORGAR** el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920240007700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO HERRERA VALENCIA

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661fab5f37dbc07a4db333bb75764f4424a4cbd7ce71ef637bf6fda4cb47907b**

Documento generado en 23/02/2024 10:38:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920240006500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS VILLALOBOS CAMPO

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con NIT No. 860.032.330-3 contra ALEXANDER DE JESUS VILLALOBOS CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.628.423, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso ejecutivos, en el que no se solicitó práctica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el***



RADICADO: 08001418901920240006500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS VILLALOBOS CAMPO

**cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

## RESUELVE

**Primero: ABSTENERSE**, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

**Segundo: OTORGAR** el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920240006500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS VILLALOBOS CAMPO

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96f32950ac0285cbef0204067bfb565c7deda7bca10805b1824ba44a7a0ab**

Documento generado en 23/02/2024 10:38:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**